

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL-DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA ANGELA DIAZ ROJAS
DEMANDADOS: CESAR EMILIO HINESTROZA MOSQUERA Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS
RAD: 760014003032-2018-00300-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1087
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

La señora GLORIA ELENA PEREA DIAZ, quien acredito en el expediente su condición de cónyuge del demandado CESAR EMILIO HINESTROZA MOSQUERA (Q.E.P.D.), fallecido el 24 de octubre de 2020, presenta escrito por medio del cual formula la siguiente solicitud:

"1.- En qué estado se encuentra actualmente el proceso de la referencia y que puedo hacer para defender el único patrimonio que poseemos (la suscrita y 2 hijos)

2. En caso de que exista en la actualidad alguna decisión o Auto emitido por el Despacho o que este para resolverse, les solicito muy respetuosamente notificarme a través del correo josse22@hotmail.es"

En relación con dicha petición observa el despacho que la misma no puede ser tenida en cuenta ni ser materia de pronunciamiento, debido a que nos encontramos en presencia de un proceso de menor cuantía, en donde los interesados no pueden actuar en causa propia, sino que deben comparecer al proceso a través de apoderado judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del código general del proceso.

Adicionalmente se le indica a la peticionaria que el juzgado no puede brindar asesoría a los interesados para informarles que deben hacer para defender los intereses que puedan tener en relación con los procesos que se adelantan ante un despacho, para lo cual debe acudir con un profesional del derecho o bien a un consultorio jurídico de cualquiera de las universidades que existen en esta ciudad.

No obstante lo anterior, se le informa a la peticionaria que en la página web de la rama judicial puede consultar el estado del proceso y que al evidenciar el fallecimiento del demandado CESAR EMILIO HINESTROZA MOSQUERA, quien actúa a través de apoderado judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 del C.G.P., el proceso deberá continuar con la cónyuge y los herederos del causante, lo que se hará en auto aparte, para lo cual por la secretaria del juzgado se le remitirá a la peticionaria copia de este auto..

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00300-00)

02



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL-DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA ANGELA DIAZ ROJAS
DEMANDADOS: CESAR EMILIO HINESTROZA MOSQUERA Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS
RAD: 760014003032-2018-00300-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1088

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el expediente se advierte la acreditación dentro del plenario del fallecimiento del demandado CESAR EMILIO HINESTROZA MOSQUERA(Q.E.P.D.), el día 24 de octubre de 2020, con el registro civil de defunción, quien se encuentra representando en el proceso a través de apoderado judicial, por lo que no se presenta causal de interrupción del proceso por estar actuando en el proceso por conducto de su abogado, por lo que el proceso continuara con dicha mandataria y los sucesores procesales del causante, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 del código general del proceso.

Ahora bien, como se conoce el nombre de la cónyuge del causante, señora GLORIA ELENA PEREA DIAZ, con el registro civil de matrimonio aportado por ella, se dispondrá su citación a este proceso, en su condición de sucesora procesal como cónyuge del demandado CESAR EMILIO HINESTROZA MOSQUERA (Q.E.P.D.), advirtiéndole que podrá comparecer al proceso para que se le reconozca tal condición, dentro de los 20 días siguientes a la notificación personal de esta providencia, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 del código general del proceso, en razón a que nos encontramos en presencia de un proceso de menor cuantía, de conformidad con lo expresado en esta providencia, al igual que los herederos que tenga el demandado, aportando la prueba pertinente que acredite la calidad de hijos con el causante.

Dicha notificación deberán hacerla la partes de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico josse22@hotmail.es, o en la dirección física: Carrera 129 No: 137B-09 de Bogota D.C., remitiéndole copia de esta providencia.

Una vez notificada la citada y vencido el término de comparecencia, se continuara el trámite del proceso y se procederá a citar para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del código general del proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR la citación a este proceso de la señora GLORIA ELENA PEREA DIAZ, en su condición de sucesora procesal como cónyuge del demandado CESAR EMILIO HINESTROZA MOSQUERA (Q.E.P.D.), advirtiéndole que podrá comparecer al proceso para que se le reconozca tal condición, dentro de los 20 días siguientes a la notificación personal de esta providencia, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 del código general del proceso, en razón a que nos encontramos en presencia de un proceso de menor cuantía, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- NOTIFIQUESE por las partes esta providencia a la señora GLORIA ELENA PEREA DIAZ, en los términos señalados en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, al

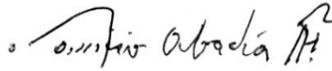
RAD. No. 760014003032-2018-00300-00

correo electrónico josse22@hotmail.es, o en la dirección física: Carrera 129 No: 137B-09 de Bogota D.C., remitiéndole copia de esta providencia.

3. Una vez notificada la precitada señora de esta providencia y vencido el término de comparecencia, se continuara el trámite del proceso, y se procederá a citar para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00300-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 70 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: abril 24 de 2024



MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

02

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 1396 del día 23 de mayo de 2023. Sírvase Proveer. Cali, abril 19 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ,
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
DEUDORA: LUZ KARIME COLPAS PACHECO
ACREEDORES: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, BANCOLOMBIA, CONJUNTO
RESIDENCIAL RINCON DE SALOMIA III ETAPA, CLARO S.A., FONDO DE EMPLEADOS
GRAN FONDO, INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LA
DORADA.
RADICACIÓN: 76001-40-03-032-2019-00943-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1089

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en este caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, solicitud que igualmente fue elevada por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA, en los mismos términos mediante escrito adosado al expediente por lo que se procederá a decretar el desistimiento tácito en este asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el caso sometido a estudio se observa que mediante auto interlocutorio No. 3437 del día 08 de noviembre de 2019, se ordenó la apertura de la liquidación patrimonial de la señora LUZ KARIME COLPAS PACHECO, persona natural no comerciante, quien figura como deudor de los siguientes acreedores convocados a esta actuación: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, BANCOLOMBIA, CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE SALOMIA III ETAPA, CLARO S.A., FONDO DE EMPLEADOS GRAN FONDO, INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LA DORADA.

Siendo necesario continuar con el trámite de este proceso, esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 1396 del día 23 de mayo de 2023, dispuso requerir a la deudora señora LUZ KARIME COLPAS PACHECO para que cumpliera con la carga procesal que le competía, respecto

del suministro de los emolumentos a la liquidadora designada dentro de este proceso Dra. MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, tendientes a que realizarán las diligencias ordenadas en el auto de apertura de la liquidación patrimonial, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 89 de mayo 29 de 2023.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1° inciso 2° del Código General del Proceso, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Consecuencialmente se ordenará la devolución del proceso EJECUTIVO radicado bajo la partida No. 760013103-019-2018-00131-00, donde es demandante BANCOLOMBIA S.A., y demandado el señor LUZ KARIME COLPAS PACHECO, a su despacho de origen JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, el cual fue enviado a este despacho judicial, siendo incorporado a este trámite, a fin de que se continúe con el trámite pertinente en virtud de la terminación del presente proceso. Ninguna medida ejecutiva fue puesta a disposición del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

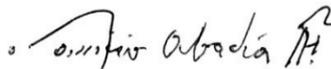
PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL de la señora LUZ KARIME COLPAS PACHECO, persona natural no comerciante, quien figura como deudor de los siguientes acreedores convocados a esta actuación: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, BANCOLOMBIA, CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE SALOMIA III ETAPA, CLARO S.A., FONDO DE EMPLEADOS GRAN FONDO, INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LA DORADA, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de proceso EJECUTIVO radicado bajo la partida No. 760013103-019-2018-00131-00, donde es demandante BANCOLOMBIA S.A., y demandado el señor LUZ KARIME COLPAS PACHECO, a su despacho de origen JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, a fin de que se continúe con el trámite pertinente, en virtud de la terminación del presente proceso

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto y aprobada la liquidación de costas, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00943-00)

02



INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez Informándole que la notificación del auto que libró mandamiento de pago y el auto que reformó la orden de apremió, se surtió con el demandado CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ LATORRE por aviso, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, en la dirección física indicada en la demanda CARRERA 27 B # 124 - 85 BARRIO CALIMIO DECEPAZ, dejando fenecer el término en silencio sin contestar la demanda y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 22 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO

DTE. JUAN HERMES HERRERA PEÑALOZA

DDO. CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ LATORRE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1090

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificado por aviso, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del código general del proceso, no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ LATORRE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago (interlocutorio No. 1681 del del 30/06/2022) y auto que reformó la demanda (interlocutorio No. 2612 del 26/09/2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$2.025.000.00).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3°.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00257-00)

03



INFORME SECRETARIAL: Informándole que la apoderada judicial de la parte actora en escrito que antecede, solicita relación de títulos judiciales. Sírvase Proveer. Cali, abril 22 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : JUAN HERMES HERRERA PEÑALOZA
DDO. : CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ LATORRE
RADICADO: 760014003032-2022-00257-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).-

Mediante escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, a través del correo institucional del Juzgado, solicita relación de títulos judiciales, por lo que el despacho, pone en conocimiento del profesional del derecho, la consulta realizada mediante la página del Banco Agrario, donde se constata que para el presente proceso no se halló depósitos judiciales a favor del presente proceso. **(Se anexa pantallazo de la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario).**

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00257-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: Abril 24 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

Portal Depositos Judiciales x +
https://depositospeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: HABADIAF ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 760012041032 DEPENDENCIA: 760014003032-JUZ 032 CIVIL MUNICIPAL CALI REPORTA A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: CALL CENTER FECHA ACTUAL: 22/04/2024 0
ÚLTIMO INGRESO: 19/04/2024 06:13:16 PM
CAMBIO CLAVE: 19/04/2024 17:47:32
DIRECCIÓN IP: 10.250.103.254

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 22/04/2024 09:07:52 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso
760014003032 20220025700

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado
PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

Buscar 907 a.m. 22/04/2024

Portal Depositos Judiciales x +
https://depositospeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: HABADIAF ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 760012041032 DEPENDENCIA: 760014003032-JUZ 032 CIVIL MUNICIPAL CALI REPORTA A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: CALL CENTER FECHA ACTUAL: 22/04/2024 0
ÚLTIMO INGRESO: 19/04/2024 06:13:16 PM
CAMBIO CLAVE: 19/04/2024 17:47:32
DIRECCIÓN IP: 10.250.103.254

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 22/04/2024 09:09:13 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
1144146114

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado
PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

Buscar 908 a.m. 22/04/2024

Portal Depositos Judiciales x +
https://depositosespeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales Cerrar Sesión

USUARIO: HABADIAF ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 760012041632 DEPENDENCIA: 760014003032-JUZ 032 CIVIL MUNICIPAL CALI REPORTA A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: CALL CENTER FECHA ACTUAL: 22/04/2024 0
ÚLTIMO INGRESO: 19/04/2024 06:13:16 PM
CAMBIO CLAVE: 19/04/2024 17:47:32
DIRECCIÓN SP: 10.250.103.254

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 22/04/2024 09:09:44 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandante: 16634792

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado: PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial: Elija la fecha Final:

Buscar 9:09 a.m. 22/04/2024

INFORME SECRETARIAL: Informándole al señor Juez que la apoderada de la parte actora, presenta renuncia memorial donde renuncia al poder. Sírvase Prover. Cali, abril 22 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC SIGLA: COOPENSIONADOS SC
DDO. ELVA ZULETA DE ZULUAGA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).-

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, en el que manifiesta que renuncia al poder conferido por la entidad demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC SIGLA: COOPENSIONADOS SC, declarándola a paz y salvo por concepto de honorarios por cuenta de este proceso, y allega prueba de la comunicación remitida a su poderdante comunicándole tal decisión, y por ser procedente la renuncia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00009-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Aril 24 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
DEMANDADO: NIDIA MERCEDES SOTO HERNANDEZ
RAD: 760014003032-2024-00331-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1091

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1. Debe aclarar la pretensión de la cuota No 28, por cuanto no se refleja el abono indicado en el hecho segundo del escrito de la demanda.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la abogada OLGA LONDOÑO AGUIRRE, con cédula de ciudadanía No. 66.916.608 y Tarjeta Profesional No. 140.911 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00331-00)

04



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KATHERINE CORDOBA ARBELAEZ
DEMANDADO: LINA MARCELA CRUZ SUAREZ
RAD: 760014003032-2024-00333-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1092

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2.024)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra LINA MARCELA CRUZ SUAREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de KATHERINE CORDOBA ARBELAEZ, las siguientes sumas de dinero:

1.- CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000.00), por concepto de capital representado en letra de cambio No 001.

1.1.- POR LOS INTERESES DE PLAZO, incorporados en el Pagaré en la LETRA a la tasa del 2%, causados y no pagados desde el 4 de febrero de 2022 hasta el 29 de Septiembre de 2022

1.2.- POR LO INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 30 de septiembre de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 2.5%.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARIA ESTHER CHILITO LASSO, con cédula de ciudadanía No. 66.807.493 y Tarjeta Profesional No. 68.511 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario de la señora KATHERINE CORDOBA ARBELAEZ.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00333-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 24 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: JHON ALEXANDER ARBOLEDA VIDALES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1094

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2.024).

Presentada la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor JHON ALEXANDER ARBOLEDA VIDALES, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO W S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.570.468,00), por concepto de capital representado en el pagare No. 18863146.

1.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º desde el 2/9/2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Dra. DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.036.059 y tarjeta profesional No. 233.818 del C.S de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00334-00)

05



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA BECOCHE VALENCIA
DEMANDADO: AMPARO GONZALEZ MARQUEZ
RAD: 760014003032-2024-00335-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1096

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2.024)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra AMPARO GONZALEZ MARQUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de MARTHA CECILIA BECOCHE VALENCIA, las siguientes sumas de dinero:

1.- UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000.00), por concepto de capital representado en letra de cambio S/N.

1.1.- POR LO INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 23 de Octubre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones con arreglo del artículo 430 C.G.P

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ADRIANA CELIS RUBIO, con cédula de ciudadanía No. 66.849.103 y Tarjeta Profesional No. 130.379 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00335-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: HAROLD MORALES PLAZA
DEMANDADOS: BANCO AV VILLAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1098

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2.024)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por HAROLD MORALES PLAZA, por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra del BANCO AV VILLAS., el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1).- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto: a.- No se indica el domicilio de la entidad demandada; b). - No se indica el número de identificación, ni el domicilio del representante legal de la entidad demandada.
- 2).- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto no se indica la dirección física y dirección electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá las notificaciones.
- 3).- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones la parte actora debe: relacionar los perjuicios que le ha ocasionado la entidad demandada y cuya condena solicita en las pretensiones de la demanda.
- 4).- No aporta la prueba de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, por cuanto no solicita medidas cautelares (Artículo 6° de la ley 2213 de 2022).
- 5).- Siendo varios los defectos señalados, debe presentar la demanda con sus correcciones integradas en un solo escrito

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

- 1°.- NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA, por lo expuesto en esta providencia.
- 2°.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3°.- RECONOCER personería al abogado HERNANDO MORALES PLAZA portador de la T.P. No. 68.063 del C. S. de la J., para actuar en nombre propio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00336-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: abril 24 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: ALIX DINORA ESTELA CRUZ,
HERNAN RODRIGO ESTELA RODRIGUEZ
CAUSANTE : JUDITH CRUZ VIERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1099

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veintitrés (2024).

Al revisar la presente demanda de sucesión intestada presentada por los señores ALIX DINORA ESTELA CRUZ, en calidad de hija de la causante y el señor HERNAN RODRIGO ESTELA RODRIGUEZ, como cónyuge sobreviviente, siendo causante la señora JUDITH CRUZ VIERA, por intermedio de apoderado(a) judicial, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento con lo señalado en el numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto no se señaló la cuantía.

2.- No se da estricto cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto no se indicó la dirección física ni electrónica de la apoderada judicial.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 5 del Código General del Proceso, en tanto no se allega el anexo correspondiente al inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

Resulta oportuno observar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso dicho inventario constituye un anexo de la demanda, por lo que es obligatorio presentarlo en forma separada a la demanda, y que la relación que se haga en la demanda no suple tal inventario, observando además que sólo se allega prueba de la partida relacionada en el numeral 2, más no de la partida relacionada en el numeral 1, y que no se dice que bienes corresponde a la sociedad conyugal.

4.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 6 del Código General del Proceso, en tanto no aporta el avalúo de los bienes relictos, el cual debe presentarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 *ibídem*.

5.- Debe allegar a la demanda el documento de avalúo catastral actualizado, necesario para establecer la cuantía y el avalúo de los bienes relictos conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

6.- Del libelo se desprende que con la muerte de la causante JUDITH CRUZ VIERA se disolvió la sociedad conyugal entre esta y el señor HERNAN RODRIGO ESTELA RODRIGUEZ, por lo que debe solicitarse la liquidación mediante este proceso, en el acápite de hechos y pretensiones nada se dice con respecto a la liquidación de la sociedad conyugal.

7.- De acuerdo a lo expresado en la demanda nos encontramos frente a un proceso de sucesión, con el objeto de liquidar la herencia de la causante JUDITH CRUZ VIERA, trámite que por su naturaleza no admite contraparte, razón por la cual debe de aclarar en la parte inicial de la demanda, en donde se señala como demandados "*Personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a reclamar en la sucesión*"

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

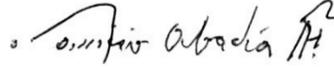
PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER Personería a la abogada LEIDY LILIANA MOSQUERA SÁNCHEZ con cédula de ciudadanía No.1'130.645.505deCali, con tarjeta profesional No.178.697 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00337-00)

01



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO ARAUJO
RAD: 760014003032-2024-00347-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1100

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2.024)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrojado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO ARAUJO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$48.619.804,00), por concepto de capital representado en PAGARE S/N

1.1.- TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.687.593), causado desde el 10 de agosto de 2023 hasta el 14 de marzo de 2024

1.2.-INTERESES DE MORA el causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles 16 de Marzo de 2024, a la tasa máxima legal establecida hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por las costas y agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS S.A.S, actuando para fines judiciales al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, con cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y Tarjeta Profesional No. 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00347-00)

04



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEARNING SYSTEM INC S.A.S
DEMANDADO: YOLANDA DE JESUS ARENAS
RAD: 760014003032-2024-00349-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1102

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2.024)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra YOLANDA DE JESUS ARENAS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de LEARNING SYSTEM INC S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

1.- SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$696.000,00), por concepto de capital representado en PAGARE No 5256

1.1.- INTERESES DE MORA el causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles 23 de Diciembre de 2023, a la tasa máxima legal establecida hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por las costas y agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ISABEL SANCHEZ VELEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.143.879.758 y Tarjeta Profesional No. 419.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00349-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO DAVIVIENDA
GARANTE : YESICA ALEJANDRA BENJAMIN CARMONA
RADICACION. No. 760014003032-2024-00350-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1104
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CAL
Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante YESICA ALEJANDRA BENJAMIN CARMONA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta el siguiente defecto:

- 1.- No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias de los bienes dados en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11)
- 2.-No aporte el Certificado de Tradición del vehículo de placas MIU907, objeto de la aprehensión.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E:**

- 1º.- **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- **RECONOCER** personería a la Dra **JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON**, portadora de la tarjeta profesional No. 405.268 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00350-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 24 de **2024**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria